



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120091275 DEL 05-08-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004014 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120148255 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo denominado **Técnico**, Grado **2**, identificado con el código OPEC No. **60158**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **ANDREA CAROLINA FLÓREZ ROJAS**, quien ocupa la posición No. **3** en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"Se solicita la exclusión de la lista de elegibles porque la experiencia aportada, no relaciona las funciones desarrolladas y por tanto, no se puede verificar su relación con los requisitos."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120004014 del 29 de marzo de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*(...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*(...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004014 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 03 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **ANDREA CAROLINA FLÓREZ ROJAS**, el contenido del Auto No. 20192120004014 del 29 de marzo de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.**

La aspirante **ANDREA CAROLINA FLÓREZ ROJAS** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 11 de abril de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo los números 20196000406342 y 20196000406162 del 22 de abril de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin y argumentado lo siguiente:

*“(...) A continuación anexo carta laboral donde se especifican las funciones del cargo y dejo a su disposición la decisión definitiva en cuanto al tema, espero que tengan en cuenta que los el puntaje obtenido en la prueba de competencias básicas fue el más alto para el empleo en mención. (...)” <<Sic>>*

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120004014 del 29 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **ANDREA CAROLINA FLÓREZ ROJAS**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **60158** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60158.**

El empleo denominado Técnico, Grado **2**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **60158**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*“Dependencia: Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial.*

*Propósito principal del empleo: Realizar actividades que conduzcan a resultados efectivos en el reconocimiento de las competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, a través de la valoración de evidencias de conocimiento, desempeño y producto para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004014 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*movilidad laboral y promoviendo la mejora continua en la coordinación y seguimiento a actividades de un grupo de trabajo.*

**Requisitos de Estudio:** *Título de formación tecnológica (o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria) en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración o Ingeniería Administrativa y Afines o Ingeniería Industrial y afines o Educación.*

**Requisitos de Experiencia:** *Nueve (9) meses de experiencia relacionada si posee Título de Formación Tecnológica; O dieciséis (16) meses de experiencia relacionada si aprobó tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria.*

**Funciones:**

1. *Adelantar el seguimiento a la ejecución de los proyectos BPIN asignados al proceso, para garantizar su cumplimiento.*
2. *Adelantar estudios y presentar informes sobre competencias laborales para identificar el desarrollo del talento humano, su empleabilidad y aprendizaje continuo para la optimización de la prestación del servicio.*
3. *Aplicar los instrumentos y herramientas para realizar la evaluación y certificación de competencias, al personal vinculado en el sector productivo.*
4. *Apoyar la ejecución de proyectos de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos institucionales.*
5. *Brindar acompañamiento a la implementación y aplicación de los lineamientos de certificación en las regionales y centros de formación.*
6. *Desarrollar actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el acompañamiento en los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.*
7. *Desarrollar auditorías para verificar, calificar y certificar las competencias laborales, aplicando los procedimientos establecidos.*
8. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*
9. *Presentar informes técnicos y estadísticos de reconcomiendo de competencias laborales y demás solicitados de acuerdo a instrucciones recibidas.*

**7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.**

En atención a las pretensiones esgrimidas por la señora **FLÓREZ ROJAS** en el escrito de defensa y contracción con radicado bajo los números 20196000406342 y 20196000406162, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 20° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, para referir la improcedencia de admitir documentos con posterioridad a la fecha de inscripciones en el proceso de selección, donde se consagró:

*"(...)*

***No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos (...)"***  
(Marcación intencional)

Sobre este respecto, se precisa que el adjunto allegado en el escrito de defensa y contradicción, es adicional a la documentación inicialmente reportada por la aspirante al momento de realizar su proceso de inscripción en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA a través de la aplicación "SIMO"; motivo por el cual, no será valorado al momento de verificar, en el marco de la presente actuación administrativa, el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Superado lo anterior, sea lo primero indicar que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada; para ello es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 16 del Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la experiencia relacionada como:

***"(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)"***

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004014 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*"(...)*

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

*(...)*

**PARÁGRAFO 1º.** *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia se realizará contrastando los certificados laborales cargados en oportunidad por la señora **ANDREA CAROLINA FLÓREZ ROJAS** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **60158**, denominado **Técnico**, Grado **2**, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p><b>Estudio:</b> Título de formación tecnológica (o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria) en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Ingeniería Administrativa y Afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Educación.</p> <p><b>Experiencia:</b> Nueve (9) meses de experiencia relacionada si posee Título de Formación Tecnológica; O dieciséis (16) meses de experiencia relacionada si aprobó tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria.</p>	<p>Certificación expedida el 02 de junio de 2017 por CONSTRUCOLOR, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como Auxiliar Administrativa, desde el 19 de febrero de 2013 al 02 de junio de 2017.</p>

La certificación expedida por CONSTRUCOLOR el 02 de junio de 2017, no indica las funciones desempeñadas por la aspirante como auxiliar administrativo conforme lo exigido en el literal c) del párrafo 1º del artículo 19 del acuerdo de convocatoria, amén de ello, vemos que de la denominación del cargo corresponde a un empleo del nivel asistencial, por lo que no se puede colegir relación funcional con el empleo de Técnico, Grado 2, consideraciones por las documento no pude ser tenido como válido.

De lo anterior se desprende que la señora **ANDREA CAROLINA FLÓREZ ROJAS** **no cumple** con el requisito de experiencia relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **60158**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra:

**"(...)** **ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*"(...)*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Bajo estas consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **ANDREA CAROLINA FLÓREZ ROJAS** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120148255 del 17 de

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004014 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. **60158**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120148255 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ANDREA CAROLINA FLÓREZ ROJAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **ANDREA CAROLINA FLÓREZ ROJAS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [naclayca@hotmail.com](mailto:naclayca@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisionedepersonal@sena.edu.co](mailto:comisionedepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguez1@sena.edu.co](mailto:ehrodriguez1@sena.edu.co).

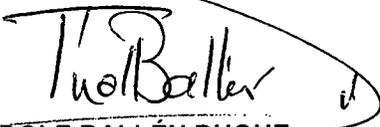
**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 5 de agosto de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Julián V.  
Revisó: Miguel F. Argilla

